



EN EL RUBRO DICE 26/2021 SS, SIENDO LO CORRECTO EXPEDIENTE 5/2021 SS.

EXPEDIENTE: 26/2021 SS

ACTOR: *****₁

AUTORIDADES DEMANDADAS:
OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICIA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA

SECRETARIO: **JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA**

Tijuana, Baja California, a veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo 5/2021 SS, promovido por *****₁, en contra de las autoridades **OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA QUE INTERVINO EN LA MULTA ELECTRONICA NÚMERO *****₂, OFICIAL CON NUMERO DE MATRICULA**, en la cual se declara la nulidad del acto impugnado, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.1.- Que por escrito presentado **en la oficialía de partes de la entonces Segunda Sala**, hoy Juzgado Segundo de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, **el cinco de enero de dos mil veintiuno, el ciudadano *****₁**, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la autoridad **Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que intervino en la multa electrónica numero *****₂**, señalando como actos impugnados **la multa electrónica numero *****₂, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte.**

1.2.- Por auto de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, **se admitió la demanda**, y se tuvo como autoridades demandadas a la **Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que intervino en la multa electrónica numero *****₂.**

1.3- Se emplazo a la autoridad demandada quien dio contestación a la demanda oportunamente.

1.4- El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se cito a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.- Este Juzgado Segundo, es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud

de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto y de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 22 primer párrafo de la Ley del Tribunal.

Por otra parte, se precisa que conforme el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor nueva Ley, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos **SEGUNDO Y CUARTO**, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana**, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De manera que ésta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Conforme el transitorio TERCERO de la nueva Ley, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señalan.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- La existencia del acto impugnado, consistente en la **multa electrónica** de fecha **22 de diciembre de 2020**, emitida por el **Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana**, quedó debidamente probada en autos con la copia fotostática que exhibió el demandante, adminiculada y robustecida con la copia certificada que de la misma exhibió la autoridad demandada, consultable en los autos de presente juicio, de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del tribunal.

TERCERO. Procedencia.- Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo

procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

La autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, en su escrito de contestación de demanda, refiere que el juicio es improcedente, toda vez que el pago realizado por el demandante no constituye un procedimiento coactivo que haya emitido dicha autoridad, sino que demandante de forma unilateral realizó el pago con motivo de la infracción que impugna.

El argumento en comento, es fundado, es decir de las constancias de autos se advierte que la autoridad Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, no emitió el acto impugnado ni se advierte del mismo su intervención.

Consecuentemente, sólo en lo que corresponde a dicha autoridad, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 40 fracción VI de la Ley del Tribunal, debiéndose decretar el sobreseimiento del juicio, en atención a lo establecido en el artículo 41 fracción II de la mencionada Ley.

Lo anterior sin perjuicio de que, de encontrarse viciados los actos que dieron origen al pago de la multa efectuado por el demandante, la autoridad emisora del recibo de pago correspondiente, se vea constreñida a actuar conforme lo indique y ordene este Juzgado Segundo, como consecuencia de la nulidad que en su caso, se declare.

En virtud de lo anterior este Juzgado no advierte alguna causal de improcedencia que deba ser estudiada de forma oficiosa, en consecuencia deberá realizarse el análisis de los motivos de inconformidad planteados por parte actora.

CUARTO. Motivos de inconformidad.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los motivos de inconformidad hechos valer por la parte demandante, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin demérito de que esta Juzgadora, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos controvertidos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

QUINTO. Estudio del caso. Con base en los principios de justicia completa y de mayor beneficio, en términos del artículo 17 Constitucional y con base en los estándares constitucionales y convencionales sobre los derechos humanos, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente y

oficioso para este Juzgado, **independientemente de que el demandante lo haya hecho valer, o no, con fundamento en el último párrafo del artículo 83**, de la Ley del Tribunal, dispone la facultad para las Salas, hoy Juzgados, la obligación de hacer valer de oficio cualquier causa de nulidad prevista en el referido precepto legal, siempre y cuando se encuentre debidamente acreditada su existencia de las constancias que obran en autos.

En relación al argumento de la falta de firma del funcionario emisor, la autoridad demandada no realizó manifestación alguna para controvertir lo manifestado por el demandante ni demostró en autos que haya estampado su firma de puño y letra en el acto impugnado.

Bajo este contexto, es de precisarse que, deberá analizarse el acto impugnado tal como fue emitido, por lo que a juicio de esta Juzgadora, se actualiza la causal de nulidad que dispone la fracción II, del artículo 83 de la Ley del Tribunal, de acuerdo a lo que se expone a continuación.

ESTUDIO DEL CASO.

Previo al estudio del caso, debe precisarse que para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional **debe contener firma autógrafa del funcionario emisor**, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido.

Bajo esas premisas, los requisitos que deben contener las boletas de infracción en los formatos impresos y foliados o a través del equipo electrónico portátil se encuentran regulados en el artículo 106 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular en el Municipio de Tijuana, de subsecuente inserción:

ARTÍCULO 106.- *Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en los formatos impresos y foliados o a través del equipo electrónico portátil, autorizados para tal fin, en los tantos que señale la autoridad normativa competente, las cuales deberán contener los siguientes datos:*

I.- Nombre y domicilio del infractor;

II.- Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;

III.- Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;

IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

V.- Motivación y fundamentación;

V.- Nombre, número oficial y **firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción** y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Es obligación de los agentes, cumplir con el procedimiento de intervención fijado el artículo 105 del presente ordenamiento al momento de abordar a un conductor.

El pago de la multa deberá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares; en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil.

Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal, relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.

Del artículo transcrito se advierte, para efecto del estudio de que se analiza, destaca la fracción V, la cual señala que la boleta de infracción deberá contener nombre, numero oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso numero económico de la grúa y patrulla.

Del análisis de la multa electrónica numero ***2, se aprecia que no cuenta con firma autógrafa del funcionario emisor o firma electrónica avanzada.**

En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 83 de la Ley del tribunal, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme al segundo párrafo del artículo 84 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin efectos y se emita otra con firma autógrafa.

Lo anterior se deduce, pues tratándose de infracciones de tránsito, como es el caso que nos ocupa, no resulta jurídicamente procedente declarar la nulidad para efectos de que la autoridad deje sin efectos el acto declarado nulo y emita otro en el que estampe su firma autógrafa, puesto que el procedimiento para infraccionar y sancionar que llevan a cabo los agentes de tránsito tiene lugar ante la comisión de infracciones de tránsito en situación de flagrancia, de lo cual se sigue que el momento oportuno para cumplir las garantías de seguridad jurídica y de legalidad, precisamente, es en el momento en que se comete la infracción de que se trate.

Por lo que esta Juzgadora considera que si bien la boleta de infracción se levanta por una actuación discrecional de la autoridad, el vicio de ilegalidad que se surte, impide reponer dicha actuación, encontrándose entonces impedido el oficial de policía a retrotraer las cosas a la fecha en que ocurrieron los hechos, de ahí



que al declararse la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción impugnada, ésta desaparece de la vida jurídica y ningún efecto puede ocasionar en perjuicio del demandante.

BAJA CALIFORNIA En virtud de la conclusión alcanzada, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio **de los motivos de inconformidad hechos valer por el demandante**, en razón de que su estudio en nada cambiaría el sentido del presente fallo, ni traería un mayor beneficio al demandante.

Apoya lo expuesto, la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con número de registro digital 193430, de subsecuente inserción:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.

La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

En consecuencia, en el caso de estudio se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del tribunal, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, al haberse emitido sin respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, por falta de firma autógrafa del funcionario emisor, por lo que, deberá declararse su nulidad lisa y llana.

Como consecuencia de la nulidad que se decreta, con fundamento en el artículo 84 de la ley del tribunal, y a fin de salvaguardar el derecho afectado, se condena a la mencionada autoridad a que emita una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la multa electrónica número *****² con todas sus consecuencias legales, así como que gestione y ordene la cancelación de la multa electrónica declarada nula, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice al demandante, realizar trámites de su interés.

29.- Finalmente se advierte que la parte actora, cubrió la cantidad de \$3,475.00 (tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de PAGO INFRACCIONES *****³, lo que acredito con el recibo de pago número *****³ y con la confesión ficta que hizo **el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana** al contestar su demanda, probanzas que constituyen Instrumentales Públicas y por tanto cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente en

la materia, por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal, y no estar en contradicción con diversos medios de convicción que obran en autos, las cuales generan eficacia demostrativa certeza de que corresponde al pago de la infracción que entero la demandante con motivo del acto impugnado.

30.- Ahora bien en el escrito inicial de demanda, el demandante solicito que se ordene a la autoridad correspondiente la devolución del pago que fue enterado con motivo de la boleta de infracción impugnada, la cual, al declararse la nulidad lisa y llana surge en favor del demandante el derecho a obtener la devolución de la suma de dinero entregada en virtud de ser un pago indebido.

31.- **Por todo lo anterior, de conformidad con el artículo 109, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada a que deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula, en consecuencia, deberá ordenar la cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, así como que realice todas las gestiones necesarias y ordene a la autoridad que corresponda, la devolución de las cantidades pagadas por el demandante que contiene el recibo de pago número *****₃.**

32.- Para efecto del cumplimiento de la ejecutoria de autos, deberá vincular a las autoridades que por razón de sus funciones, tengan injerencia en el acatamiento integro del pago ordenado.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 81, 82 fracciones I, II y III, 83, fracción II y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se resuelve conforme los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- De conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando TERCERO de esta resolución, se sobresee en el presente juicio contencioso administrativo sólo en lo que corresponde a la autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

SEGUNDO.- Con base en lo expuesto en el considerando CUARTO de esta resolución y de conformidad con lo previsto por el artículo 83 fracción II, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la multa electrónica numero *****₂, **emitida por el Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte.**

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada antes mencionada a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la multa electrónica declarada nula con todas sus consecuencias legales, así como que gestione y ordene la cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice al demandante, realizar trámites de su interés, **así como que realice todas las gestiones necesarias y ordene a la autoridad**



que corresponda, la devolución de las cantidades pagadas por el demandante que contiene el recibo de pago número *****³.

TERCERO. Se hace de conocimiento al demandante, que conforme el numeral 94, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

Justificación de notificación por oficio a las autoridades demandadas. En atención a que las autoridades demandadas no han señalado dirección de correo electrónico y a fin de que tengan noticia completa de la presente resolución con fundamento en el artículo 49 fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se ordena que la notificación de la presente sentencia a las autoridades demandadas, se realice por oficio.

1. Notifíquese a la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

2. Notifíquese a la autoridad demandada Oficial de Policía a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que intervino en la multa electrónica ***², de fecha 22 de diciembre de 2020,** por oficio.

3. Notifíquese a la autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, por oficio.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, quien actúa en funciones de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia, con residencia en la ciudad de Tijuana, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, numero 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de boleta de infracción, con 8 en página 1, 5, 6, 7 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Recibo de pago, con 4 en página 6, 7 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **5/2021 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECIOCHO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. -----

Jace.

